

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS

DR. TOMÁS LARRIÉUX CRUZ,
COLEGIO UNIVERSITARIO
DE MEDIACIÓN
PROFESIONAL, INC.
Recurrente

v.

RICARDO APONTE PARSI,
CONSEJO DE EDUCACIÓN
DE PUERTO RICO
Recurridos

KLRA201700575

*Revisión
Administrativa*
Procedente del
Consejo de
Educación de
Puerto Rico

Certificación
Núm.:
2017-173

Sobre:
Licencia de
Autorización
V 50-23

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, la Jueza Colom García y el Juez Candelaria Rosa

Ramírez Nazario, Erik Juan, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de febrero de 2018.

Comparece ante nos el Colegio Universitario de Mediación Profesional, Inc. (Colegio) y el Dr. Tomás Larriéux Cruz, en carácter de Oficial Principal del Colegio (en conjunto los Recurrentes), y nos solicita que revoquemos la Certificación Núm. 2017-173 emitida por el Consejo de Educación de Puerto Rico (Consejo) el 22 de mayo de 2017 y notificada el 24 de mayo de 2017. Mediante dicho dictamen, el foro administrativo determinó que no tenía jurisdicción sobre la oferta académica del Colegio conforme a la reglamentación vigente al momento de éste solicitar la renovación de la Lic. V 50-23. Por tanto, la referida licencia venció por sus propios términos el 11 de noviembre de 2015.

Considerado el recurso presentado, el escrito en oposición, los documentos que obran en el expediente judicial y del derecho aplicable, se confirma la Certificación recurrida. Veamos.

I.

El Colegio obtuvo del entonces Consejo General de Educación la licencia V 50-23, la cual le permitía operar una institución educativa de “nivel postsecundario de carácter no universitario con programa especial”.¹ La referida licencia tenía vigencia desde el 20 de noviembre de 2003 hasta el 19 de noviembre de 2007. La licencia V 50-23 fue renovada en varias ocasiones siendo la última la del periodo del 20 de noviembre de 2011 hasta el 19 de octubre de 2015. Así las cosas, el Colegio presentó el 28 de octubre de 2015, una solicitud para renovar nuevamente la licencia V 50-23.

El 10 de noviembre de 2015, el Área de Licenciamiento y Acreditación (ALA) del Consejo suscribió un documento en el que le solicitaban al Colegio cierta información “para considerar esta solicitud completa y debidamente sometida conforme a la Sección 12.5 del Reglamento [8562] [...]”.² La información solicitada por el ALA fue la siguiente:

1. “Corroborar si los cursos que ofrece la institución corresponden a cursos cortos, adiestramientos, talleres, cursos de mejoramiento profesional, de capacitación, de educación continua y otras actividades similares, según lo define la Sección 3.2.4 del Reglamento 8562 (2015). Además, deberá indicar qué tipo de certificado obtendrá el estudiante al finalizar el curso, si es uno de asistencia o participación. Una vez constatada esta información, podremos continuar evaluando su solicitud y determinar si el Consejo [...] ejerce o no jurisdicción sobre la oferta académica.
2. Aclarar si la institución sometió al CEPR un cambio de nombre de Colegio de Mediación Profesional a Colegio Universitario de Mediación Profesional y en qué fecha fue aprobado. Favor de proveer, además, la evidencia”.³

El 17 de noviembre de 2015, el Colegio envió a el ALA su contestación al comunicado del 10 de noviembre del mismo año. Las contestaciones del Colegio fueron las siguientes:

1. “Nuestra institución está debidamente autorizada por el Consejo de Educación de Puerto Rico. Con licencia de Autorización núm. V 50-23 para operar el nivel postsecundario de carácter no universitario con programa especial. Ofrecemos adiestramientos en el

¹ Véase apéndice del recurso, pág. 41.

² *Íd.*, pág. 47.

³ *Íd.*

campo de Mecanismos Alternos para la Solución de Conflictos. Nuestros cursos son conducentes a Certificado[s] y/o Diplomas, según lo define el Reglamento 8562 (2015) sección 3.2.4 y [el] artículo 7. Cada uno de nuestros Certificado[s] o Diplomas han sido previamente avalados por el Consejo de Educación de Puerto Rico. Al finalizar el programa seleccionado por el estudiante, [este] recibe un Certificado o Diploma que atesta que este completo los requisitos establecido[s] mediante participación presencial (horas contactos) del 100%. Todos nuestros programas son presenciales y se contabilizan en horas reloj”.

2. Desde el inicio nuestra institución fue debidamente autorizada por el Consejo con el Nombre: COLEGIO UNIVERSITARIO DE MEDIACIÓN PROFESIONAL Y/O UNIVERSITY COLLEGE OF PROFESSIONAL MEDIATION. Vea las autorizaciones anteriores. Le incluyo inscripción del Departamento de Estado de Puerto Rico. Certifico que dicho nombre nunca ha sido cambiado”.⁴

Así las cosas, el 21 de diciembre de 2015 el ALA suscribió un documento dirigido al Colegio en el que se indicaba que luego de ser evaluada su solicitud de renovación, a tenor con las disposiciones de la Sección 12.5 del Reglamento Núm. 8562 de 24 de febrero de 2015 (Reglamento 8562),⁵ su oferta académica estaba exenta del requisito de licenciamiento que establece la Sección 3.2.4 del Reglamento 8562 y, por tanto, el Consejo no ejerce jurisdicción sobre dicha oferta académica. En particular señalaron:

“[...] los cursos que ofrece el Colegio [...] corresponden a adiestramientos o educación continua, por lo que los mismos se consideran exentos [...]. Además, como proveedor de servicios de adiestramiento, existe un Reglamento de Certificación y Educación Continua relacionado con los Métodos Alternos para la Solución de Conflictos, del Tribunal General de Justicia, que entendemos es la entidad que regula los servicios que usted ofrece.

Nada en esta comunicación impide que el Colegio [...] continúe ofreciendo los cursos de desarrollo profesional”.⁶

De igual manera, en el comunicado del 21 de diciembre de 2015 se le orientó al Colegio sobre el Reglamento Núm. 8265, el cual regula el uso del término “Colegio Universitario” para identificar una entidad educativa. Se le informó que a tenor con la definición de

⁴ Véase apéndice del recurso, pág. 48.

⁵ Reglamento para el Licenciamiento de Instituciones de Educación Básica en Puerto Rico.

⁶ Véase apéndice del recurso, pág. 50.

dicho término en el Reglamento Núm. 8265⁷ y a la luz de su oferta académica, el Colegio está impedido de utilizar dicho término en su nombre.

El 12 de enero de 2016, el Colegio presentó ante el Consejo un Escrito de Impugnación, cuestionando la comunicación de 21 de diciembre de 2017 emitida por el ALA. En síntesis, alegaron que el referido comunicado no resuelve el asunto principal, la renovación de la licencia V 50-23 a tenor con la política pública establecida en el Reglamento 8562. Y que, por el contrario, conllevaría el inexorable resultado del cierre del Colegio, causando graves daños morales y económicos a la institución. El 28 de abril de 2016, el Director Ejecutivo del Consejo envió una carta al Presidente del Colegio en la que acusó el recibo del Escrito de Impugnación y aclaró que su caso fue remitido al Cuerpo Rector para que emitiera su decisión en cuanto a si el Colegio requería de una licencia del Consejo para continuar operando.

El 30 de junio de 2016, en una reunión ordinaria del Consejo, se determinó que el Colegio no requiere de la licencia del Consejo para operar su institución a nivel postsecundario, debido a que su oferta académica está fuera de la jurisdicción del Consejo. Ante ello y mediante la Certificación Núm. 2016-347 fue cancelada la licencia V 50-23. Se hizo la salvedad, de que esta determinación no implicaba que el Colegio no pudiese continuar brindando sus adiestramientos de educación continua y de desarrollo profesional en el área de mediación de conflictos. La Certificación Núm. 2016-347 fue notificada al Colegio mediante comunicado el 13 de julio de 2016.

El 5 de agosto de 2016, el Colegio presentó su segundo escrito de impugnación y solicitud de reconsideración. En síntesis, alegaron

⁷ Reglamento para el Licenciamiento de Instituciones de Educación Superior en Puerto Rico del 9 de octubre de 2012.

que la oferta académica del Colegio era la misma bajo la cual el Consejo le había expedido y renovado, la licencia V 50-23 comenzando en el año 2003. Por lo tanto, no es correcto que la naturaleza de su oferta académica es de educación continua, fuera de su jurisdicción. El Colegio sostuvo que su oferta educativa es de cursos intensivos encaminados a Certificados o Diplomas a tenor con el Reglamento 8562, por lo cual el Consejo sí tienen jurisdicción para emitir la renovación de la licencia solicitada. Así las cosas, el Consejo designó un Oficial Examinador para dar inicio al proceso adjudicativo de la agencia.

El 6 de septiembre de 2016, la representación legal del Consejo solicitó la paralización de los procedimientos con el fin de solicitar al Cuerpo Rector una enmienda a la Certificación Núm. 2016-347, lo cual fue concedido por el Oficial Examinador. El 4 de noviembre de 2016, el Consejo notificó al Colegio la Certificación 2016-347 enmendada. El Consejo nuevamente determinó que la oferta académica del Colegio consiste en adiestramientos y educación continua, lo cual está fuera de la jurisdicción del Consejo conforme al Plan de Reorganización Núm. 1 de 2010, así como por las disposiciones del Reglamento 8562.

En esta ocasión el Consejo destacó, que la última renovación de la licencia V 50-23 en el 2011, se realizó utilizando como fuente de análisis el Reglamento del Consejo Núm. 6245 de 2000, vigente entonces, el cual no contemplaba los cambios introducidos por el Plan de Reorganización Núm. 1 de 2010, los cuales sacaban la oferta académica del Colegio de la jurisdicción del Consejo. Esto llevó al Consejo a anular el Reglamento Núm. 6245 y aprobar el Reglamento Núm. 8310 de 2012, que fue enmendado por el Reglamento 8562, vigente al momento de la solicitud de renovación de licencia presentada por el Colegio en octubre de 2015.

Así las cosas, el 16 de noviembre de 2016 presentó su tercer Escrito de Impugnación con planteamientos similares a los ya esbozados. Sin embargo, en esta ocasión alegó que con la enmienda de la Certificación Núm. 2016-347 se cometieron violaciones al debido proceso de ley. El 17 de noviembre de 2016, el Consejo presentó una solicitud ante el Oficial Examinador para que se ordenara la celebración de una vista administrativa en el caso. Ante dicho reclamo, el 24 de enero de 2017 se celebró la vista administrativa. A la vista comparecieron las partes con sus representantes legales, se estipuló prueba documental y se les permitió a las partes presentar testigos y conainterrogar a estos.

El 22 de mayo de 2017, el Consejo emitió la Certificación Núm. 2017-173, la cual fue notificada al Colegio el 24 de mayo de 2017, en la que se detallan los acuerdos de la reunión ordinaria de dicha entidad celebrada el 28 de abril de 2017. En esta se indica que el Consejo acogió el informe y la recomendación del Oficial Examinador del 24 de abril de 2017. Por medio de la referida Certificación, se denegó la impugnación del Colegio y se reiteró que a tenor con el Plan de Reorganización Núm. 1 de 2010 y el Reglamento 8562, el Consejo ya no tiene jurisdicción para expedir una licencia relacionada a la oferta académica del Colegio. Indicaron que, conforme a la prueba testifical no rebatida por el Colegio, los certificados y diplomas que se emiten en el Colegio no cumplen con las definiciones a esos efectos que surgen tanto del Reglamento 8562 como del Plan de Reorganización Núm. 1 de 2010. Surge del dictamen recurrido lo siguiente:

“[...] conforme a la prueba desfilada el CEPR [Consejo] no tiene jurisdicción sobre la oferta académica del CUMP [Colegio] debido a: 1) el currículo del CUMP no cumple con tener los cursos medulares dirigidos a programas de estudios completos, 2) los certificados que se entregan por el CUMP son, conforme a la misma documentación incluida en la *Solicitud de Renovación de Licencia*, de asistencia y participación, 3) los certificados y/o diplomas no otorgan o confieren grado alguno, 4) la oferta académica no constituye un programa académico al no contener cursos medulares o

de práctica, y 5) la oferta académica del CUMP es de corta duración, entre 36 y 231 horas reloj y se imparte bajo la forma de cursos, seminarios o talleres, sin conducir una certificación reconocida por las autoridades como equivalente al Certificado de una educación formal”.⁸

A tenor con los hallazgos del Oficial Examinador y el análisis del Consejo de las disposiciones del Reglamento 8562, dicha entidad decidió:

“[m]antener su determinación relacionada a la falta de jurisdicción con respecto a la oferta académica que ofrece el CUMP [Colegio] a sus clientes, por lo cual no requiere licencia del CEPR [Consejo] para operar su institución. Sin embargo, se hace claro que de haber algún cambio a la misma para entregar diplomas o certificados concediendo grado alguno, entonces el CEPR pudiese asumir jurisdicción conforme a las disposiciones legales y reglamentarias”.⁹

El 5 de junio de 2017, el Colegio presentó solicitud de reconsideración ante el Consejo, sin embargo, ésta fue rechazada de plano al no ser acogida por dicha entidad.

II.

Inconforme con el dictamen del Consejo los Recurrentes acuden ante nos y formulan el siguiente señalamiento de error:

Erró el Honorable Consejo de Educación de Puerto Rico, al aplicar la discreción administrativa, declarándose sin jurisdicción para renovar la licencia número V-50-23, para operar el Colegio Universitario de Mediación Profesional, basado en que el ofrecimiento académico del Colegio constituye cursos de mejoramiento profesional y de educación continua; cuando los cursos del Colegio son de mejoramiento y desarrollo profesional, desde la expedición de la licencia operación (sic) el 19 de noviembre de 2003 y subsiguientes renovaciones, conducentes a certificados y diplomas de nivel post secundario, no universitario con programa especial, debidamente aprobados por el propio Consejo. (Énfasis suprimido.)

III.

Por medio del Plan de Reorganización Núm. 1 de 2010, 3 LPRA Ap. XII (Plan), se creó el actual Consejo de Educación de Puerto Rico con el fin de que administrara la política pública sobre los estándares de educación en Puerto Rico. Como parte de sus facultades está el expedir licencias para establecer y operar instituciones de educación en Puerto Rico. De igual manera, se le

⁸ Véase apéndice del recurso, pág. 36.

⁹ Véase apéndice del recurso, pág. 37.

delegó la autoridad de reglamentar el proceso de licenciamiento de las instituciones de educación del país, esto incluye tanto el otorgar licencias por primera vez, como velar por el proceso de renovación de licencias existentes. En lo pertinente, el Artículo 3 (p) del Plan define la licencia de renovación de la siguiente manera:

“Permiso que expide el Consejo de Educación de Puerto Rico para continuar operando una institución de educación en Puerto Rico, cuando ya tiene licencia de autorización a la que le ha llegado la fecha de expiración, **luego de determinar que la institución cumple con los requisitos mínimos, términos y condiciones establecidos para tal renovación por este Plan y por la reglamentación que a su amparo apruebe el Consejo**, en conformidad con la política pública establecida en este Plan”. (Énfasis nuestro). 3 LPRA Ap. XII, Art. 3(p).

De igual manera, el Plan establece en su Artículo 9 (j) que el Consejo tendrá la facultad de “[d]enegar, modificar, enmendar, **cancelar o suspender licencias** o acreditaciones otorgadas por el Consejo a instituciones de educación, según corresponda, **que incumplan las disposiciones de este Plan** o violen los términos y condiciones bajo las cuales se expidieron las mismas”. (Énfasis nuestro). 3 LPRA Ap. XII, Art. 9(j). En lo pertinente, la solicitud del Colegio fue evaluada a tenor con las disposiciones del Reglamento 8562. A continuación, reseñamos aquellas disposiciones reglamentarias aplicables al caso ante nuestra consideración:

“Sección 3.1- Aplicación general

Las normas, que se describen en este Reglamento, aplican a toda persona natural o jurídica, o grupo de ellas que opere dentro de los límites territoriales de Puerto Rico una institución de educación básica, según definida en este Reglamento (privada, pública o municipal); que ofrezca o que de algún modo declare, prometa, anuncie o exprese la intención de otorgar en Puerto Rico grados, diplomas, certificados, títulos u otros reconocimientos académicos oficiales de los que aquí se consideran como de educación básica, independientemente del lugar donde se ofrezcan los cursos.

Estas normas aplican, inclusive, a las instituciones que exigen como requisito de admisión el diploma de cuarto año (escuela secundaria) o su equivalente y otorguen títulos, diplomas o certificados dirigidos a preparar a la persona en una ocupación o vocación particular, que pueda ejercer al finalizar dichos estudios.

Sección 3.2 - Exenciones o no aplicabilidad

Este Reglamento no es de aplicación a las instituciones, los ofrecimientos o servicios que se indican en las secciones

subsiguientes, **por lo que los mismos se consideran exentos de los requisitos de licenciamiento.** (Énfasis nuestro).

Sección 3.2.4 - Adiestramientos, Talleres, Cursos de Mejoramiento Profesional y Otras Actividades Similares

El CEPR no ejerce jurisdicción sobre adiestramientos, talleres, seminarios, charlas, cursos cortos o de **mejoramiento y capacitación profesional, que no conduzcan a un Certificado, conforme la definición en el Artículo 7 (10) de este Reglamento.** Tampoco a los cursos de Educación Continua de las distintas ocupaciones o profesiones y a repasos para exámenes de Juntas Examinadoras u otros similares. (Énfasis nuestro).

Artículo 7- Definiciones

A los términos y sus derivados que a continuación se incluyen aplica la definición que se establece, a menos que de su contexto se desprenda otro significado.

10. Certificado - Documento formal que certifica que la persona completó satisfactoriamente un programa de cursos de educación postsecundaria vocacional, técnico, de altas destrezas u ocupacional. **Dicho programa puede requerir de hasta dos años de estudios. El certificado es usualmente reconocible para el ejercicio de una ocupación.** (Énfasis nuestro).
18. Diploma - Documento formal que certifica que la persona completó un programa de estudios.
24. Educación Continua - **Cursos sobre temas específicos no conducentes a grado**, regularmente contabilizados en horas contacto y requeridos para la renovación de licencias profesionales, actualización laboral **o desarrollo personal.** (Énfasis nuestro).
25. Educación Postsecundaria Técnica - nivel educativo que provee un programa de educación formal cuyo currículo está diseñado, para estudiantes que han completado el cuarto año de escuela superior, o su equivalente, pero que no son de carácter universitario.
34. Institución de Educación Básica - Institución educativa pública, privada o municipal de nivel preescolar, elemental, secundario (intermedia y superior), y postsecundario técnico-vocacional. Estos ofrecimientos permiten completar programas de estudios conducentes a un grado, diploma o certificado. No incluye instituciones cuyo servicio sea únicamente de cuidado de niños (Pre-prekinder), éstas se encuentran bajo la jurisdicción del Departamento de la Familia.
38. Institución de educación Postsecundaria Técnica-Vocacional - aquella que ofrece educación o programas vocacionales o postsecundario técnico identificados en el Plan de Reorganización Núm. 1

como postsecundarias de carácter no universitario con programa vocacional, técnico y de altas destrezas.

40. Licenciamiento - Proceso mediante el cual una Institución de Educación es autorizada a operar en la jurisdicción de Puerto Rico, luego de aprobar los requisitos establecidos en cumplimiento con la política pública del Plan de Reorganización Núm. 1 y dispuestos en este Reglamento.
41. Licencia de Autorización - Permiso que expide el CEPR para comenzar a operar en Puerto Rico como una Institución de Educación con los ofrecimientos académicos y en el lugar o lugares que indique la licencia o alguna certificación del Consejo que complemente a ésta, luego de determinar que la institución cumple con los criterios de licenciamiento establecidos por el Plan de Reorganización Núm. 1 y mediante este Reglamento. La Licencia de Autorización se expedirá por un periodo de cinco (5) años.
42. Licencia de Renovación - Permiso que expide el CEPR para continuar operando una Institución de Educación en Puerto Rico, cuando tiene una licencia previa a la que le ha llegado la fecha de expiración, **luego de determinar que la institución cumple con los criterios de licenciamiento, términos y condiciones establecidos mediante este Reglamento.** Esta licencia se expide por términos de cinco (5) años. (Énfasis nuestro).
52. Programa Académico - Conjunto de cursos, asignaturas u ofrecimientos educativos organizados de forma tal que da derecho de recibir a quien lo complete un Diploma o Certificado”.

En nuestro ordenamiento se les concede gran deferencia a las determinaciones administrativas, ello en vista al gran conocimiento especializado y la experiencia que las agencias ostentan. *Pagán Santiago, et al. v. ASR*, 185 DPR 341, 358 (2012). La decisión de una agencia administrativa goza de una presunción de legalidad y corrección que será respetada, siempre que la parte que la impugna no produzca evidencia suficiente para rebatirla. *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, 185 DPR 206, 215 (2012). Es por esto que los tribunales están llamados a sostener las conclusiones de derecho de las agencias administrativas en la medida en que éstas se hallan acorde con el mandato de ley que vienen obligadas a hacer cumplir.

Por otro lado, según provisto en la Sección 4.5 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, 3 LPRA sec. 2175, los

tribunales tienen facultad para revisar las conclusiones de derecho en todos sus aspectos. *Olmo Nolasco v. Del Valle Torruella*, 175 DPR 464 (2009); *Martínez v. Rosado*, 165 DPR 582, 589 (2005). Esto no significa, sin embargo, que los tribunales al ejercer su función revisora puedan descartar libremente las conclusiones e interpretaciones de la agencia, sustituyendo el criterio de ésta por el propio. *Martínez v. Rosado*, *supra*, pág. 589; *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 729 (2005). La interpretación de un estatuto por el organismo que lo administra y el que se le ha encomendado que haga cumplir merece gran respeto y deferencia judicial. *Olmo Nolasco v. Del Valle Torruella*, *supra*; *Martínez v. Rosado*, *supra*, pág. 589; *Procuradora del Paciente v. MCS*, 163 DPR 21, 43 (2004).

Es por ello, que aun en los casos marginales o dudosos, la interpretación estatutaria del organismo administrativo encargado de velar por su cumplimiento merece deferencia sustancial independientemente de que pueda darse otra interpretación razonable. *Martínez v. Rosado*, *supra*, pág. 590; *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409, 431 (2003). El criterio rector para la revisión de este tipo de determinación es el de razonabilidad, esto es, si la actuación de la agencia fue ilegal, arbitraria, o tan irrazonable que constituye un abuso de discreción. *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, *supra*, pág. 216.

De otra parte, la jurisdicción se refiere al poder o la autoridad que posee un tribunal o un organismo administrativo para considerar y decidir casos que se sometan ante su consideración. *Pérez López y otros v. CFSE*, 189 DPR 877 (2013); *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2012). Véase, además, *ASG v. Mun. San Juan*, 168 DPR 337, 343 (2006). En el ámbito administrativo, al igual que en el foro judicial, no existe discreción para asumir jurisdicción cuando no la hay. *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 DPR 839, 842 (1980). En ese sentido, nuestro

Tribunal Supremo en *Asociación de Vecinos Punta Las Marías vs. ARPe*, 170 DPR 263 (2007), nota al calce número 3, estableció lo siguiente:

“Todo foro adjudicativo viene llamado a velar por su propia jurisdicción y abstenerse de asumirla donde la ley no se la otorga, ya que cualquier actuación en ausencia de jurisdicción sería nula”. *Vázquez v. ARPE*, 128 DPR 513, 537 (1991).

Finalmente, es norma reiterada que un error administrativo no crea un estado de derecho que obligue a la agencia ni impide su corrección. Una parte no puede pretender ampararse en una actuación administrativa incorrecta o ilegal para beneficiarse de ésta. *Magriz v. Empresas Nativas Inc.*, 143 DPR 63, 71 (1997); *Del Rey v. J.A.C.L.*, 107 DPR 348 (1978). Las agencias administrativas están facultadas para corregir sus errores. El error de un organismo administrativo no le obliga ni le impide a una agencia administrativa para corregir sus actuaciones en casos posteriores. *Del Rey v. J.A.C.L.*, *supra*. Se ha establecido que los organismos administrativos pueden corregir los errores cometidos, independientemente de lo que establezca la propia ley que los crea. *Martínez v. Tribunal Superior*, 83 DPR 717, 721 (1961). Sobre este particular el Profesor Demetrio Fernández Quiñones nos aclara que:

“[l]as decisiones de los organismos administrativos inspiradas en el estricto cumplimiento de la ley permiten que pueda efectuarse la debida corrección sin que se pueda argumentar exitosamente la doctrina de cosa juzgada o *estoppel*. El interés público impide la aplicación del precepto legal de que nadie puede ir en contra de sus propios actos, en el caso del gobierno”. Demetrio Fernández Quiñones, *Derecho Administrativo y Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme*, 2da ed., Colombia, Forum, 2001, a la pág. 458.

IV.

En el presente recurso, el Colegio recurrente cuestionó la evaluación sobre su propia jurisdicción que realizó el Consejo. Es decir, cuestionó que el Consejo no haya expedido la licencia de renovación solicitada bajo el precepto de que la oferta académica del Colegio estaba fuera de su jurisdicción. Sostuvo el Colegio que

la interpretación del Consejo no es correcta, más aún cuando desde el 2003 hasta el 2015 la misma oferta académica permitió que se le renovara la Licencia V 50-23. Veamos.

Es norma trillada que los asuntos jurisdiccionales deben ser atendidos con premura de cualquier otro. Ante ello, el Consejo antes de emitir una nueva licencia de renovación, se vio en la necesidad de auscultar su jurisdicción. Más aún, cuando el reglamento que guía los procedimientos ante el Consejo había cambiado. En ese ejercicio, a la luz de las definiciones y exclusiones del Reglamento 8562 determinó que la oferta académica del Colegio cae dentro de lo dispuesto en la Sección 3.2.4 del Reglamento.

Ahora bien, el Colegio arguyó que la última renovación de la Licencia V 50-23 se realizó cuando ya el Plan de Reorganización Núm. 1 estaba vigente. Por tanto, argumentó que abusó el Colegio de su discreción al actuar distinto en esta ocasión. No le asiste la razón a la parte recurrente. En primer lugar, debemos tener presente que un error administrativo no crea derechos que obliguen a las agencias o que le impida corregirlo. Es por ello, que ante la nueva legislación y el nuevo reglamento —el Reglamento 8562 no estaba vigente al momento de emitirse la última licencia de renovación en el año 2011— el Consejo evaluó si continuaba asumiendo jurisdicción de la oferta académica del Consejo.

Es en ese análisis que el Consejo determina que la oferta académica del Colegio es parte de las excepciones contenidas en la Sección 3.2.4 del Reglamento 8562. Para llegar a esa conclusión el Consejo garantizó el debido proceso de ley del Recurrente. Nuestro ordenamiento ha establecido que “[e]n todo procedimiento adjudicativo formal ante una agencia se salvaguardarán los siguientes derechos: (A) Derecho a notificación oportuna de los cargos o querellas o reclamos en contra de una parte; (B) Derecho a presentar evidencia; (C) Derecho a una adjudicación imparcial;

(D) Derecho a que la decisión sea basada en el expediente”. 3 LPRA sec. 2151. En el caso ante nos, se celebró una vista ante un oficial imparcial y se le permitió al Colegio presentar evidencia, contrainterrogar a los testigos del Consejo y la decisión encuentra un apoyo razonable en el expediente.

El Colegio no ha presentado evidencia que nos lleve a concluir que el ejercicio realizado por el foro administrativo fue errado o irrazonable. Por el contrario, al evaluar las definiciones de los conceptos en controversia a la luz de la Sección 3.2.4, que invoca el Consejo para no asumir jurisdicción, y la documentación que presentó el Colegio durante el proceso administrativo, determinamos que es razonable la conclusión del foro administrativo. Ante ello y en vista de lo antes expuesto determinamos que no se cometió el error señalado.

V.

Por los fundamentos que anteceden, se confirma la Resolución recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones